

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 131.

## Pesas y medidas.

Habiendo cesado en el día de hoy en el desempeño del cargo de Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia Don Alberto Lacasa y Fornell, por haber sido nombrado por Real orden de 19 de Julio último y en concurso de traslación para la provincia de Lérida, queda encargado interinamente del servicio de aferición el Ayudante de la oficina de pesas y medidas D. Juan Román y Fernández, según se sirvió disponer, en 20 de dicho mes de Julio, y en uso de las facultades que le confiere el art. 50 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, el Excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 20 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,  
José Massa.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, Don Heraclio Fournier, en solicitud

de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del actual, de barajas sin timbrar, á los efectos de llenar este requisito y devolvérselas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que, como indemnización por los gastos del transporte, nuevas envolturas y demás, se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización, así al indicado fabricante como á los demás del Reino.

Segundo. Disponer que, á los efectos de la anterior autorización, las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar, deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrán derecho á reclamación de ninguna clase.

Cuarto. Declarar, asimismo, que los fabricantes deberán presentar en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo, como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabrican-

tes, en concepto de indemnización, y como minoración del impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban de sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de las que reciban de los demás puntos, á los repetidos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del art. 4.º del reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas, en su caso, por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comerciantes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar, deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual, contra recibo, en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el art. 4.º del repetido reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—Osma.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en los Institutos de Soria, Huesca, Cuenca y Teruel, una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Bachiller ó Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Orense, Santiago, Gerona y Figueras, una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las que han de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º del art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Latín, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en

los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Jaen la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.  
(*Gaceta* del día 31 de Julio.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Negociado de Consumos.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas an-

te las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la Junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción:

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden:

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda de Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinándose sólo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, etcétera, que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenerse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente:

Considerando que si bien la situación de los Oficiales de la reserva

retribuída es la que marca la primera parte del precitado núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercen cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razón de aquéllos, y deja de cumplirse la condición precisa que habría de producir la exención apetecida:

Considerando que confirman esta interpretación—que no es sinó una paráfrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuída no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos armados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que á éstos, y exigiéndoseles la residencia obligatoria por razón del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo:

Considerando que no pueden argüirse, como lo hace la Auditoría en su informe, que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuída tienen la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas, otros pueden cambiar la residencia oficial por otra localidad dentro de la demarcación de su batallón, ó en otros términos, que lejos de obligar el cargo á residir en la localidad elegida, exige la traslación al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y por tanto, que si el Jefe ú Oficial usa de ese derecho á elegir residencia, lo hace voluntariamente, pero el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta:

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretación pierda su valor la Real orden de 1902, pues ateniéndose á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligación de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, á los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos, precisamente en aquéllos á que quiso extender su acción:

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegación de Hacienda en Alicante, solo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorguen para el caso de no conformarse con

la resolución dictada, según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolución corresponde á este Ministerio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimar suficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquélla declarada indispensable, podrán ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.—Osmá.—Sr. Ministro de la Guerra.

Cuya Real disposición se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Palencia 19 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

*Impuesto sobre el 1'20 por 100 de pagos.*

#### NOTIFICACIÓN DE MULTAS.

A pesar de la obligación que impone á los Ayuntamientos el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 de remitir á la Administración de Hacienda de la provincia la certificación de los pagos realizados en cada trimestre, hay algunos que no han cumplido con dicha disposición aun cuando se les ha hecho saber en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 11 del actual, por lo que respecta á la correspondiente al segundo trimestre del año corriente, y en la que se les conminaba con una multa si transcurrido el plazo señalado no cumplían con lo que se les ordenaba.

Como no puede consentirse más demora en el servicio de que se trata, puesto que con ello se irrogan perjuicios al Tesoro, el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido imponer á los Alcaldes morosos que á continuación se relacionan la multa de 17'50 pesetas según lo establecido en el artículo 184 de la vigente ley Municipal, la que deberán hacer efectiva en el plazo de diez días, transcurridos los cuales se procederá contra dichos Alcaldes por la vía ejecutiva de apremio para realizarla, sin perjuicio de las demás medidas que ha-

brán de adoptarse para conseguir el cumplimiento de dicho servicio.

Lo que se notifica por la presente para su cumplimiento y demás efectos.

Palencia 19 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

*Relación de los Ayuntamientos á quienes se les ha impuesto multa por falta de remisión de la certificación de 1'20 por 100 sobre los pagos correspondientes al segundo trimestre.*

Auilla del Pino.

Baños de Cerrato.

Barrio de San Pedro.

Buenavista y su Barrio.

Cenera.

Dehesa de Montejo.

Espinosa de Villagonzalo.

Magaz.

Pedraza de Campos.

Población de Cerrato.

Pomar.

Poza de la Vega.

Quintanilla de Onsoña.

Redondo.

Santa Cecilia del Alcor.

Santillana de Campos.

Villacidaler.

Villodre.

Villota del Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Teófilo López Gutiérrez, vecino de Villamelendro, en la causa que se le siguió por el delito de homicidio, tengo acordado en providencia de esta fecha sacar de nuevo á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y por término de veinte días los siguientes bienes inmuebles:

1.ª Una tierra en término de Villamelendro, á las Arnillas, hace un cuarto de centeno; linda Saliente camino, Mediodía Eulogio Ruiz, Poniente linderón y Norte Feliciano Sánchez; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.ª Otra á las Cepillas, hace una fanega de trigo; linda Saliente Mariano Espinosa, Mediodía Vicente Espinosa, Poniente Márcos Cabezón y Norte ejidos; tasada en ciento veintitres pesetas.

3.ª Otra á las Palominas, hace tres celemines de trigo; linda Saliente camino, Mediodía Modesto de la Parte, Poniente herederos de Gregorio López y Norte camino; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

4.ª Otra á Corriño, hace cuatro celemines; linda Saliente Mariano Tejedor, Mediodía arroyo, Poniente Vicente Espinosa y Norte linderón; tasada en cuarenta pesetas.

5.ª Otra á Cuesta Mañana, hace un cuartero; linda Saliente herede-

ros de Baltasar Rodríguez, Mediodía el monte, Poniente Mariano Espinosa y Norte arroyo; tasada en cuarenta y una pesetas.

6.ª Otra al Río, hace cuatro celemines; linda Saliente Saturnino Cobreces, Mediodía cascajal, Poniente el río y Norte Laureano Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

7.ª Otra á Valdeodres, hace cinco celemines; linda Saliente arroyo, Mediodía Juan Rodríguez, Poniente el mismo y Norte Calixto Barrera; tasada en setenta y cuatro pesetas.

8.ª Otra en dicho sitio, hace un cuarto de trigo; linda Saliente arroyo, Mediodía Santiago Rodríguez, Poniente camino y Norte Cándido Guadiana; tasada en cuarenta pesetas.

9.ª Otra á Fuente Mellada, hace tres celemines de centeno; linda Saliente Márcos Cabezón; Mediodía Saturnino Cobreces, Poniente camino y Norte Tomás Espinosa; tasada en veinticinco pesetas.

10. Otra á la Fontecha, hace cuatro celemines de centeno; linda por todos aires ejidos; tasada en veinte pesetas.

11. Otra á Valdemadre, hace cinco celemines de trigo; linda Saliente Feliciano Sánchez, Mediodía camino, Poniente Feliciano Sánchez y Norte eriales; tasada en ochenta y ocho pesetas.

12. Otra á Romilla, hace ocho celemines de trigo; linda Saliente y Poniente arroyos, Mediodía y Norte cervigal; tasada en ciento veinticinco pesetas.

13. Otra á Gallinillas, de un cuartero; linda Saliente Juan Laso, Mediodía ejidos, Poniente Donato Campo y Norte arroyo; en cuarenta y cinco pesetas.

14. Otra á Valbuena, hace un cuartero; linda por todos aires rallón; tasada en treinta pesetas.

15. Otra al Llanillo, hace cuatro celemines de centeno; linda Saliente Saturnino Cobreces, Mediodía Márcos Cabezón, Poniente Cándido Guadiana y Norte rallón; tasada en diez pesetas.

16. Otra á Canalejas, hace cuatro celemines de trigo; linda Saliente arroyo, Mediodía Gabriel Tejedor, Poniente Mariano Tejedor y Norte herederos de Francisco Fernández; tasada en dieciocho pesetas.

17. Otra á la Riguera, hace cuatro celemines; linda Saliente cauce, Mediodía Mariano Espinosa, Poniente camera y Norte herederos de Gregorio López; tasada en treinta y cuatro pesetas.

18. Otra al Argañal, hace tres celemines; linda Saliente camera, Mediodía Venancio Merino, Poniente Saturnino Cobreces y Norte Antonio Gala; tasada en treinta y dos pesetas.

19. La mitad de una tierra herren en el casco de Villamelendro, que hace dos celemines; linda Saliente casa de Teófilo López, Mediodía herederos de Fernando Espino-

